

España. Rey (1759-1788 : Carlos III)

Real Cedula de S.M. y señores del Consejo, por la qual, en declaracion de la de 17 de junio de este año, se manda que las Justicias ordinarias conozcan á prevencion con los Subdelegados de Rentas de las causas que se formen sobre la saca de Esparto en rama fuera del Reino ...

En Madrid : en la Imprenta de ... Pedro Marin, 1783.

Vol. encuadernado con 35 obras

Signatura: FEV-SV-G-00087 (25)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

✱

25

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL, EN DECLARACION de la de 17 de Junio de este año, se manda que las Justicias ordinarias conozcan á prevencion con los Subdelegados de Rentas de las causas que se formen sobre la saca de Esparto en rama fuera del Reino; con lo demas que expresa.

AÑO



1783.

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.

22



REAL CÉDULA

D. E. S. M. D. N. O. R. E. N. T. E. D. E. L. B. A. L. D. E. L. R. E. I. N. U. E. S. T. R. O. S. E. Ñ. O. R. A. M. O. R. E. S. D. E. L. C. O. N. S. E. J. O.

POR LA CUAL, EN DECLARACION
de la fecha 17 de Junio de este año, se manda que
las Justicias ordinarias conozcan a prevención
con los Subdelegados de Rentas de las causas
que se formen sobre la saca de Espirto en

esta Real Audiencia, con lo demás
que expresamos, y mandamos que se
cumpla lo contenido en esta Real Cédula.
Yo el Rey. Yo el Sr. Don Juan Manuel
de Robles, Escrivano de Cámara del Rey nuestro
Señor de los que en esta Real Audiencia residen. Yo Don
Juan Manuel de Robles, Escrivano de Cámara del Rey nuestro
Señor de los que en esta Real Audiencia residen.

Es copia de la Real Cédula de su publicación original.



1783.

AÑO
Arrieta.

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.



DON CARLOS POR LA GRACIA
de Dios Rey, de Castilla, de Leon, de Ara-
gon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Na-
varra, de Granada, de Toledo, de Valencia,
de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cer-
deña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia,
de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de
Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las In-
dias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-
firme del Mar Océano; Archiduque de Aus-
tria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Mi-
lan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y
Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina,
&c. A los del mi Consejo, Presidente y Oi-
dores de mis Audiencias y Chancillerías, Al-
caldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á
todos los Corregidores, Asistente, Goberna-
dores, Alcaldes mayores y ordinarios, así de
Realengo, como de Señorío, Abadengo y
Ordenes, tanto á los que ahora son, como á
los que serán de aquí adelante, á quien lo con-
tenido en esta mi Cédula toca ó tocar pueda
en qualquiera manera: Ya sabéis que con mo-
tivo de la mucha extraccion que se hacía del
Esparto en rama fuera del Reino, y del nin-
gun

gun cuidado y economía que se ponía en conservar las Atochas que le producen, para evitar estos daños y los que se causaban á las Fábricas establecidas de dicho género en estos mis Reinos, por mi Real Cédula de diez y siete de Junio de este año fuí servido prohibir la extraccion de dicho Esparto en rama fuera del Reino, con arreglo á la orden de treinta y uno de Enero de mil setecientos quarenta y nueve, expedida por mi amado hermano el Señor Don Fernando Sexto, baxo las penas al Contraventor, además de perder el Esparto que intentare extraher, de que pague su valor, aplicándose todo por terceras partes á la Cámara, Juez y Denunciador, duplicándose la pena en caso de reincidencia; y triplicándose por la tercera vez sin perjuicio de agravarla en este caso si lo mereciesen las circunstancias, así en los bienes como en las personas; y tambien prohibí por la misma Real Cédula el que se arranquen las Atochas que producen el Esparto de que se usa para hornos y otros fines, baxo la pena de quatro reales por la primera vez por cada Atocha, ocho por la segunda, y doce por la tercera con la misma aplicacion, agravándose estas penas á proporcion del exceso y circunstancias; y con la prevencion de que sobre fixacion de reglas para el tiempo y modo en que se hubiese de coger el Esparto, quedaba el mi Consejo tratando de acordar las que conviniesen para que tuviesen debida exe-

cu-

cucion mis Reales intenciones. A consecuencia de esta Real Cédula me han representado los Directores de Rentas que por ellas se imponen diversas penas á los que intentaren sacar este fruto, y se da distinta aplicacion á los comisos de la que prescriben las Reales Cédulas de diez y siete de Diciembre de mil setecientos sesenta, y veinte y dos de Julio de mil setecientos sesenta y uno, y con este motivo me han manifestado en el asunto lo que se les ofrecía y parecía. Y enterado Yo de todo, y de que tratando la referida Real Cédula de diez y siete de Junio de este año de las reglas que se han de observar para la conservacion del Esparto, y debiendo conocer de ellas las Justicias ordinarias, se hallarán en estado de contener algunos fraudes, especialmente en Lugares cortos donde faltarán dependientes de Rentas muchas veces, por mi Real orden comunicada al Consejo en nueve de este mes, he venido en declarar y mandar, conformándome con lo que me ha propuesto el Conde de Floridablanca, mi Primer Secretario de Estado, que las Justicias ordinarias conozcan á prevencion con los Subdelegados de Rentas de las causas que se formen sobre la saca del Esparto en rama distribuyéndose el comiso de este fruto y las condenaciones que señala la nominada Real Cedula de diez y siete de Junio de este año, segun se manda en ella en los casos que prevengan las Justicias:

cias: Que quando prevengan los Subdelegados y Ministros de Rentas, se haga la distribucion del comiso y condenaciones mencionadas por quartas partes, y con la aplicacion que expresan las Reales Cédulas de diez y siete de Diciembre de mil setecientos sesenta, y veinte y dos de Julio de mil setecientos sesenta y uno: Y que siendo la prohibicion de la saca del Esparto en rama materia puramente de contrabando, se otorguen las apelaciones que se interpongan de las sentencias que dieren las Justicias ordinarias para el Consejo de Hacienda, igualmente que en las que pronunciaren los Subdelegados de Rentas. Publicada en el mi Consejo la citada Real orden en trece de este mes, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos y jurisdicciones, veáis esta mi Real resolucion con lo demas que se previene y manda en la citada Real Cédula de diez y siete de Junio de este año, teniéndola por declaracion á ella, y en su consecuencia lo guardéis, cumpláis y executéis, y hagáis guardar, cumplir y executar en todo y por todo, dando para ello las órdenes, autos y providencias que convengan, haciendo publicar por Bando esta mi Real declaracion para que no se pueda alegar ignorancia: en inteligencia de que por la Via reservada de Hacienda se ha comunicado á los Subdelegados de

de Rentas y á los Administradores de las Aduanas de los Puertos para su gobierno y cumplimiento en la parte que les toca; que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en San Ildefonso á veinte y uno de Septiembre de mil setecientos ochenta y tres. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = El Conde de Campománes. = Don Tomas Bernad. = Don Pedro de Taranco. = Don Márcos de Argáiz. = Don Miguel de Mendiñeta. = Registrada. = Don Nicolas Verdugo. = Teniente de Canciller mayor. = D. Nicolas Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

*Don Pedro Escolano
de Arrieta.*

de Rentas y a los Administradores de las
Aduanas de los Puertos para su gobierno y
cumplimiento en la parte que les toca; que
así es mi voluntad, y que al traslado impreso
de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Es-
colano de Arrieta, mi secretario, Escribano
de Cámara mas antiguo y de Gobierno del
mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito
que a su original. Dada en San Ildefonso a
veinte y uno de Septiembre de mil setecientos
ochenta y tres. = YO EL REY. = Yo Don
Juan Francisco de Latorre, secretario del Rey
nuestro Señor, lo hice escribir por su manda-
do. = El Conde de Campomanes. = Don To-
mas Bernad. = Don Pedro de Tanco. = Don
Marcos de Argáiz. = Don Miguel de Mendiz-
neta. = Registrada. = Don Nicolas Verdugo.
go. = Teniente de Cancellero mayor. = D. Ni-
colas Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escalano
de Arrieta
mi secretario
de Cámara
mas antiguo
y de Gobierno
del mi Consejo
se le dé la
misma fe y
crédito que
a su original
Dada en San
Ildefonso a
veinte y uno
de Septiembre
de mil setecientos
ochenta y tres
Yo el Rey
Yo Don Juan
Francisco de
Latorre
secretario del
Rey nuestro
Señor lo hice
escribir por
su mandato
El Conde de
Campomanes
Don Tomas
Bernad
Don Pedro
de Tanco
Don Marcos
de Argáiz
Don Miguel
de Mendizneta
Registrada
Don Nicolas
Verdugo
go
Teniente de
Cancellero
mayor
D. Ni-
colas Verdugo